



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890212020003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aracelly Cardona Gomez	Carlos Rafael Maraby Doria, Maria Del Suceso Doria De Maraby	22/06/2021	Auto Ordena - Restitucion- Se Publica Nuevamente Por Fallas De Plataforma El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Jaime Cogollo Diaz, Lina Isabel Caamaño Beleño	22/06/2021	Auto Ordena - Designar Curado- Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Martin Jose Indaburo Yopez	22/06/2021	Auto Rechaza - Por Nosubsanar
08001418902120210036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Maria Jose Imitiola Guerra	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

17a822eb-d175-4a76-b345-b2f6e1f6d577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Astrd Marina Coronado Perez, Emma Florez Maldonado, Enilda Del Socorro Marmolejo Castellanos	22/06/2021	Auto Ordena - Mantener Transaccion En Secretaria- Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120200025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Enrique Barcelo Escobar	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Acumulado - Decreta Medida. Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120210035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Ivan Cueto De La Hoz	17/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

17a822eb-d175-4a76-b345-b2f6e1f6d577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Luis Navarro Gutierrez	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas. Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Geigli Yovana Steffens Lopez, Esther Maria Lopez Ayala	22/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Nayibe Yolanda Dadul Barros, Acela Alcira Acuña Borrero, Maria Elvira Paez Borrero	22/06/2021	Auto Ordena - Aceptar Transaccion - Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021
08001418902120210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo	22/06/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto- Se Publica Nuevamente Por Fallas En Tyba El Dia 18 De Junio Del 2021

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

17a822eb-d175-4a76-b345-b2f6e1f6d577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servimet Sa	Gocargo S.A.S	22/06/2021	Auto Rechaza
08001418902120210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Alberto Parra Lopez, Mauro Bermudez	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Pilar Farfan Rodriguez, Kely Maria Alvarez De La Hoz	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210036000	Verbales De Minima Cuantia	Hospital Departamental Santa Sofía	E.P.S.-S Ambuq E.S.S	17/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

17a822eb-d175-4a76-b345-b2f6e1f6d577



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890212021-00360-00

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E

Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ E.P.S -S E.S.S.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINITIUNO (2021).

HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ E.P.S -S E.S.S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ E.P.S -S E.S.S.** por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$12.462.131) más intereses moratorios por concepto de 04 facturas con remisión relacionadas en las pretensiones de la demanda:

FACTURA No.	REMISIÓN No.	VALOR FACTURA	SALDO FACTURA
869223	30177	\$ 93.913	\$ 93.913
869492	30177	\$ 146.227	\$ 146.227
878459	30177	\$ 12.299.107	\$ 12.147.791
900976	31062	\$ 74.200	\$ 74.200
TOTAL		\$ 12.613.447	\$ 12.462.131

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como título de recaudo ejecutivo 2 REMISIONES, las cuales no vienen acompañadas de las facturas que traen relacionadas dichas remisiones, es decir que la obligación no está contenida en varios documentos, por tanto no prestan mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

"Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."

Sentencia T-747/13: TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º, señala que "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura...", y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera "...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por

Proyectó: ssm



parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo...".

Por lo tanto, cuando se allegue las remisiones de entrega donde debe constar la aceptación de este tipo de documentos en ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser los originales, así mismo deben adjuntarse las facturas que dieron origen al negocio, porque estos juntos con la factura de ventas integran un título complejo.

Por lo concluye el Despacho que los documentos aportados como título ejecutivo en el presente asunto, no presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, pues no reúne los requisitos del artículo 422 ibídem.

RESUELVE:

- 1. NO LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ E.P.S -S E.S.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENESÉ** la entrega sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Barranquilla, junio 17 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00383-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: ALVAREZ DE LA HOZ KELY MARIA
FARFAN RODRIGUEZ MARIA PILAR

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en los hechos, en las pretensiones, como en el acápite de notificaciones, así como el acta de reparto de la presente demanda que las demandadas son: ALVAREZ DE LA HOZ KELY MARIA y FARFAN RODRIGUEZ MARIA PILAR; Así mismo manifiestan que el valor pretendido es por la suma de \$8.290.680 correspondiente al capital insoluto del pagaré No.001027.

No obstante al revisar el titulo valor pagaré que se pretende ejecutar, se evidencia que los deudores son: SILVERA ALTAMIRANDA RAFAEL ANTONIO Y KELY MARIA ALVAREZ DE LA HOZ, correspondiente a pagaré No. 001028 por valor de \$4.993.608, visible a folio 6 de la demanda.

Por lo que se hace necesario aclarar lo antes señalado.

2. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 5 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, así como lo insertado en dicho poder debe ser consecuente con lo informado en la demanda; toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM

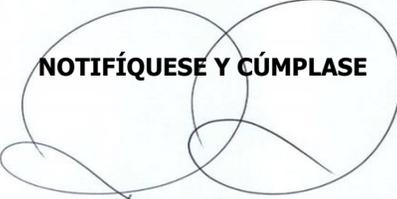


En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Barranquilla, junio 17 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00375-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: PARRA LOPEZ CARLOS ALBERTO
SIERRA BERMUDEZ WILMAR MAURO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 7 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 0800141890212021-00367-00
Demandante: SERVIMET SAS
Demandado: TOPCARGA SAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISITE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien se observa que la parte interesada en el numeral primero de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$39.820.000.00)** correspondientes a saldo de capital dejado de pagar en 49 facturas cambiarias de compraventa, más los interés moratorios correspondientes a cada una de estas; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 *Ibidem*.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00300-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO CC 12.613.361

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se decretaron medidas cautelares y se hace necesario dejar sin efecto una de ellas. Provea-Barranquilla, Junio 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el auto que antecede en donde se decretaron las medidas, podemos observar que en el numeral 2° del mismo, se ordenó el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor del señor **FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Veintiuno (21°) Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el número 08001-4003-021-08-0712. Sin embargo, una vez consultada la plataforma Tyba pudimos constatar que el número de radicado aportado por el solicitante no corresponde a ningún expediente que se adelante en dicho Juzgado, sumado al hecho que el precitado Despacho hoy es el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto el numeral (2°) segundo del auto de fecha Junio 9° del 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, y se requerirá al demandante para que corrija el número de radicado aportado.

Así las cosas, El Juzgado

R E S U E L V E:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral (2º) segundo del auto de fecha Junio 9º del 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el número de radicado correspondiente a la medida solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00020-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262
Demandado: NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS CC 26.808.765
MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO CC 32.724.085
ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO CC 26.808.799

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes han presentado solicitud terminación por transacción de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. A su despacho para proveer, Junio (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (17) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 4.469.392.00, de los dineros descontados a los demandados y que se encuentran a disposición del Juzgado, en favor del demandante **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, los cuales deberán ser elaborados de la siguiente manera, de los depósitos descontados a **NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS** se deducirá hasta la suma de \$ 1.567.044.00; de la señora **MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO** hasta la suma de \$ 1.451.174.00; de la señora **ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO** hasta la suma de \$ 1.451.174.00. Dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., Así las cosas el Despacho:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de \$ 4.469.392.00., con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y serán entregados y elaborados a nombre de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor de las demandadas, tal como corresponda.
- 2.** Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta el valor de \$ 4.469.392.00, en favor de la parte demandante. Por secretaria tramítese el pago correspondiente.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS, MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO y ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO** conforme lo solicitado en escrito que antecede.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
7. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00332-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: GEIGLI YOVANA STEFFENS LOPEZ
ESTHER MARIA LOPEZ AYALA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 08 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00342-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO "EN INTERVENCION"
NIT 900.119.474-5
Demandado: ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS C.C 12.628.704
NAVARRO GUTIERREZ JOSE LUIS C.C 12.619.464

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 16 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRÉTAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengan los demandados NAVARRO GUTIERREZ JOSE LUIS y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS, como pensionados del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL INFOTEP. Librar el oficio de Rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00342-00
Demandante: COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT
900.119.474 - 5
Demandado: JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ C.C 12.619.464
ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS C.C 12.628.704

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCION"** en contra de **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ Y ARIEL SEGUNDO TORRES ARIAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (**\$5.520.000**), por concepto de capital incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de las mismas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Además el pago en costas y gastos que se causan en el proceso al demandado incluyendo agencias en derecho.



2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-356-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"

Demandado: IVAN CUETO DE LA HOZ

NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"** contra: **IVAN CUETO DE LA HOZ Y NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ**, por las sumas correspondientes a 48 cuotas no pagadas según lo pactado en Pagaré:
 - Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L, (\$17.616.000)** capital pagaré.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-356-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474 - 5

Demandado: IVAN CUETO DE LA HOZ C.C. No. 12.637.264

NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ C.C. No. 39.030.213

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba los demandados **IVAN CUETO DE LA HOZ Y NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ** identificadas con número de cédulas 12.637.264 y 39.030.213 respectivamente, en calidad de pensionados de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA (Acumulado)
Radicación: 080014189021-2020-00251-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3
Demandado: ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC 5.073.716

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informándole que dentro del presente, solicitan se acepte acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR**. Sírvase Proveer. Barranquilla, Junio (17) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Barranquilla, Junio (17) de 2021.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P., para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 080014189021-2020-00251-00.

2.- En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** en contra de ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR, por los siguientes valores:

- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 12.976.710.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado dentro del proceso de acumulación,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Más los intereses durante el plazo, liquidados sin exceder los topes señalados por el artículo 884 del Código de Comercio,
- Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima mensual establecida por la Súper Financiera.

3.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del CGP. para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

4.- Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

5.- Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese el edicto e Inclúyase el emplazamiento, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

6.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

7.- Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

bw



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00251-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado: ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC 5.073.716

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente decretar medidas solicitadas. Provea- Barranquilla, Junio 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR**, identificado con PLACAS: TKZ – 666. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 44.750.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que resultaren en favor del demandado ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR, dentro del proceso laboral seguido en el Tribunal de Santa Marta, SALA LABORAL. RAD. 47001220500020180008300

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00225-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
"COOPEMA" NIT 890.104.195-4
Demandado: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO CC 32.641.718
ASTRID CORONADO PEREZ CC 22.455.867
ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS CC 32.638.534

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Junio (17) de dos mil veintiunos (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación en \$ 60.000.00,00., los cuales se pagaran con la entrega de depósitos judiciales, que se encuentren a disposición del Juzgado, en favor del demandante, Sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, tenemos que a la fecha solo se encuentra disponible el valor de \$ 57.125.529 en depósitos judiciales, los cuales no son suficientes para el cumplimiento de la obligación como lo indican las partes en la citada solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no son suficientes los depósitos disponibles en la cuenta del Despacho para cubrir la suma pactada en la transacción, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. MANTENER** en secretaria la presente solicitud de terminación por transacción, hasta tanto el dinero depositado en la cuenta del Juzgado alcance el monto acordado, o las partes presenten una nueva transacción.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-363-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
NIT.: 900.219.151
DEMANDADO: IMITOLA GUERRA MARIA JOSE No. 36.721.481
ANA LUCIA PEREZ PRADO C.C. No.57.291.400

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba las demandadas **IMITOLA GUERRA MARIA JOSE Y ANA LUCIA PEREZ PRADO** identificadas con número de cédulas 36.721.481 y 57.291.400 respectivamente, en calidad de funcionarias de PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-363-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: IMITOLA GUERRA MARIA JOSE

ANA LUCIA PEREZ PRADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra: **IMITOLA GUERRA MARIA JOSE y ANA LUCIA PEREZ PRADO**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:

- Por valor de \$684,969, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2015 discriminada así: INTERESES \$ 14,124, CAPITAL \$670,845.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2015 discriminada así: INTERESES \$ 64,960, CAPITAL \$708,373.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2015 discriminada así: INTERESES \$ 55,680, CAPITAL \$717,653.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2015 discriminada así: INTERESES \$ 46,400, CAPITAL \$726,933.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2015 discriminada así: INTERESES \$ 37,120, CAPITAL \$736,213.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2015 discriminada así: INTERESES \$ 27,840, CAPITAL \$745,493.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2016 discriminada así: INTERESES \$ 18,560, CAPITAL \$754,773.
- Por valor de \$773,333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2016 discriminada así: INTERESES \$ 9,280, CAPITAL \$764,053.

- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00325-00
Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
Demandado: MARTIN JOSE INDABURO YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, junio 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 08 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00390-00
Demandante: CHEVY PLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7
Demandado: JAIME COGOLLO DIAZ CC 72.310.882
LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO CC 1.143.116.102

Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO**. Sírvase proveer. -Barranquilla, Junio (17) de 2021.

Secretario
DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-Barranquilla, Junio (17) de Dos Mil veintiuno 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra cumplido el término de publicación del edicto emplazatorio del demandado **LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO**, y en consecuencia se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.GP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. **SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS**, identificada con CC N° 32.831.790, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia como curador ad-litem, de **LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO**, para que se notifique del auto admisorio de la presente demanda. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y a la cual se puede contactar a través del correo electrónico sofiasolano.abogada@gmail.com.

2º) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021 2020 00039 00

Demandante: ARACELLY CARDONA GOMEZ CC 22.415.752

Demandado: CARLOS RAFAEL MARABY DORIA CC 78.758.425

MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY CC 26.013.134

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante ARACELLY CARDONA GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores CARLOS RAFAEL MARABY DORIA y MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 43 – 35 apto 202 Edificio Marvel con Matricula Inmobiliaria No.040-10017 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 10° de Julio del 2008, la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ celebró contrato de arriendo con los señores CARLOS RAFAEL MARABY DORIA y MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY.
2. Que el término del Contrato de Arrendamiento consistía en un (1) año prorrogable, y se pactó como canon mensual de arrendamiento, la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (\$530. 000.00), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.
3. Que el contrato se prorrogó a partir del 10° de Julio del 2019 con un canon mensual de Quinientos Cuarenta y siete Mil Pesos \$ 547.000.00 y actualmente los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento.

SINOPSIS PROCESAL

El Juzgado en providencia calendada 05 de febrero del 2020, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G del P y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El demandante cumplió con los trámites de notificación a través de las formalidades del artículo 292 del CGP y durante el término de traslado, los demandados adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó el contrato de arrendamiento contenido a folios 6 y ss del cuaderno principal en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de G. del P), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 45 - 66 en la ciudad de Barranquilla, por un término de doce (12) meses, contados a partir de la firma del Contrato, es decir el día 1º de Julio de 2.018, con un canon mensual de arrendamiento de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) por el término de un año, el cual fue prorrogado el día 1º de Julio del 2019 con un canon de Un Millón Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Pesos \$ 1.426.700 pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los tres primeros días de cada mes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo correspondiente a los meses de saldo de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2019, Enero y Febrero del 2020 más los cánones causados durante el trámite de la demanda. Constituyendo una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del Proceso.

Los demandados, comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, tal como consta en el documento 07 del expediente digital, y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los ejecutados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARACELLY CARDONA GOMEZ, en calidad de arrendador y CARLOS RAFAEL MARABY DORIA y MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 43 – 35 apto 202 Edificio Marvel con Matricula Inmobiliaria No.040-10017 de la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$828.116 las agencias en derecho a cargo de los demandados CARLOS RAFAEL MARABY DORIA y MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

5. Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**